



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, \*\*\*\*\*

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente \*\*\*\*\* que en la vía **única civil** y en ejercicio de la acción de cumplimiento de contrato promovió la \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , y, encontrándose en estado de dictar **sentencia definitiva**, se procede a dictar la misma al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

*“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleitos, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todo los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.*

**II.-** Se asume competencia para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece que se entienden sometidos tácitamente a la jurisdicción, la demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda. Ello asociado a que las partes, en la cláusula novena de los fundatorios, se sometieron expresamente a la competencia de esta autoridad.

**III.-** La vía única civil intentada por la parte actora resulta procedente, toda vez que acción instada no se encuentra sujeta a ninguno de los procedimientos especiales previstos en el capítulo décimo primero del Código Procesal Civil, , siendo por exclusión procedente la vía indicada.

**IV.-** La parte actora \*\*\*\*\* , por conducto de sus apoderados legales, \*\*\*\*\*-*quienes acreditan la personalidad con la que comparecen, con la documental pública consistente en la copia certificada del instrumento notarial once mil ciento sesenta, pasado ante la fe del notario público \*\*\*\*\* de los del Estado de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, visible de la foja diez a la doce de autos; a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues con la misma se acredita que la parte actora por conducto de su \*\*\*\*\* , les otorgó poder general para pleitos y cobranzas-*, compareció a demandar a \*\*\*\*\* , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“A. Para que se condene a los demandados al cumplimiento de los contratos de mutuo denominados de “CRÉDITO EDUCATIVO” citados anteriormente.*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

B. Para que por sentencia firme se condene a los demandados al pago y cumplimiento de las cantidades derivadas de los contratos de mutuo de "CRÉDITO EDUCATIVO" celebrados en fechas veintiséis de enero de dos mil nueve, veinticinco de enero del dos mil diez, veinticuatro de enero del dos mil once, y doce de enero del dos mil doce, siendo esta la cantidad de \$38,171.00 (TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

C. Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses legales a razón de 50% del Costo Porcentual Promedio de Captación de la Banca (C.P.P.) vigente en el periodo de estudios del acreditado y hasta su total liquidación sobre saldos insolutos.

D. Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del 1.25% mensual sobre la cantidad insoluta desde la fecha en que los demandados incurrieron en mora y hasta su total liquidación.

E. Por el pago de gastos y costas que se originen en virtud de la tramitación del presente juicio".

Lo manifestado por la parte actora en el escrito inicial de demanda, en este acto, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, toda vez que su transcripción no es un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución, conforme lo dispone el numeral 83 del Código Procesal Civil.

Por su parte, los demandados \*\*\*\*\* , omitieron dar contestación a la demanda instaurada en su contra, pese haber sido debidamente emplazados, tal y como se desprende de las cédulas de notificación que obran en autos -fojas cincuenta y ocho y sesenta y dos-, por lo que mediante proveído de seis de diciembre de dos mil veintiuno -foja sesenta y siete-, se les tuvo por perdido su derecho para hacerlo.

En los anteriores términos quedó fijada la litis.

V.- Enseguida, se procede al estudio de la acción de cumplimiento de contrato incoada por la parte actora \*\*\*\*\* , en los siguientes términos:

A criterio de esta autoridad resulta pertinente transcribir las disposiciones del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que resultan aplicables al negocio que nos ocupa, siendo estas las siguientes:

**"Artículo 1673.-** Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

**"Artículo 1674.-** Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

**"Artículo 1675.-** Para la existencia del contrato se requiere:

**I.-** Consentimiento;

**II.-** Objeto que pueda ser materia del contrato".

**"Artículo 1677.-** Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. **Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley”.*

*“Artículo 1820.- La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.*

*El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible”.*

De los artículos precitados se colige, que para la existencia de un contrato basta el consentimiento de las partes y el objeto que pueda ser materia del contrato; así mismo, que las obligaciones son recíprocas, cuando ambas partes se comprometen a dar, hacer o no hacer algo, es decir, son acreedor y deudor al mismo tiempo, ya que ambos contratantes tienen que cumplir con su obligación, y cuando uno de ellos incumple, su contraparte puede optar por el cumplimiento o la resolución de lo obligado.

En ese tenor, la parte actora en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, deberá demostrar la existencia de los contratos base de la acción, así como los términos y condiciones en que éstos fueron celebrados, para lo cual, ofertó los siguientes medios probatorios:

La **documental privada**, consistente en el certificado de estudios, expedido por la \*\*\*\*\* , el cual obra en la foja catorce de autos; a la cual, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 342, 343 y 344 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo anterior es así, pues aun y cuando éste fue elaborado de manera unilateral por la parte actora, sin que hubiere tenido intervención en él la parte demandada, sin embargo, al desahogar la prueba confesional ofrecida a su cargo, específicamente al dar contestación a las posiciones uno y dos, reconoció haber estudiado en la \*\*\*\*\* , y cursado en ésta la licenciatura en médico cirujano; ello asociado, a que en las diversas posiciones confesó, haber solicitado sendos créditos hipotecarios, con la finalidad de cubrir los pagos relativos a las colegiaturas correspondientes del cuarto al décimo semestre.

Conforme a lo antes expuesto, con la prueba motivo de estudio, se tiene por demostrado, que el demandado \*\*\*\*\* , cursó en la \*\*\*\*\* , la licenciatura de médico cirujano, dentro del periodo comprendido del siete de agosto de dos mil seis al dieciséis de junio de dos mil doce, del primero al décimo semestre.

Ofertó también, la **documental privada**, consistente en cuatro contratos de crédito, visibles de la foja quince a veintidós; a la cual, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 342, 343 y 344 del Código Procesal de la materia, acreditándose con la misma, que la parte actora



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

\*\*\*\*\* , con recursos del fondo de crédito educativo, otorgó al demandado \*\*\*\*\* , cuatro créditos educativos, los cuales, fueron formalizados mediante contratos de crédito, el primero de ellos celebrado el veintiséis de enero de dos mil nueve, en el cual, se le otorgó como préstamo la cantidad de ocho mil novecientos veintiún pesos cero centavos moneda nacional; el segundo, el veinticinco de enero de dos mil diez, por un monto de nueve mil trescientos cuarenta y tres pesos cero centavos moneda nacional; el tercero, el veinticuatro de enero de dos mil once, por nueve mil setecientos cincuenta y cinco pesos cero centavos moneda nacional; y, el cuarto, el doce de enero de dos mil doce, por diez mil ciento cincuenta y dos pesos cero centavos moneda nacional.

Con dicha documental, igualmente se demuestra, que en todos y cada uno de los créditos otorgados al demandado \*\*\*\*\* , las partes contratantes acordaron, que las cantidades otorgadas en préstamo, causarían intereses a la tasa del cincuenta por ciento del costo porcentual promedio de captación de la banca (C.P.P.) **vigente en el periodo de estudios del acreditado, hasta su total liquidación y sobre saldos insolutos**; que los pagos deberían efectuarse por dicho demandado en el domicilio de la universidad, sin requerimiento previo; que la falta de pago oportuno de uno o más abonos referidos en el contrato, haría exigible la totalidad del adeudo y generaría el pago de intereses moratorios a la tasa del uno punto veinticinco por ciento mensual sobre la cantidad insoluta; y que en todo aquello no previsto en los citados contratos, serían aplicables las disposiciones contenidas en el Reglamento vigente de Crédito Educativo de la \*\*\*\*\* .

Asimismo, de la documental motivo de estudio, se desprende que el demandado \*\*\*\*\* , intervino en la celebración de todos y cada uno de los contratos base de la acción, como aval del diverso demandado \*\*\*\*\* .

De igual modo ofreció, la **documental privada**, consistente en **cuatro pagarés**, suscritos los veintiséis de enero de dos mil nueve, veinticinco de enero de dos mil diez, veinticuatro de enero de dos mil once y doce de enero de dos mil doce; a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 342, 343 y 344 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues con la misma, se demuestra que en las mismas fechas señaladas en los contratos de crédito base de la acción, y por los montos en ellos señalados, los demandados \*\*\*\*\* , el primero como suscriptor y el segundo como aval, suscribieron los títulos de crédito en cuestión.

Los contratos de crédito base de la acción, así como los pagares anteriormente valorados, no fueron objetados en juicio, sino que por el contrario, el contenido de éstos se robustece con la **confesional y ratificación de contenido y firma**, ofrecidas a cargo del demandado \*\*\*\*\* , desahogadas en audiencia celebrada el dieciocho de febrero de dos mil veintidós *-foja ochenta y tres*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

a la ochenta y cinco-; a las cuales, se les concede valor probatorio pleno respectivamente en términos de lo dispuesto por los artículos 337 y 348 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; ya que de la primera de las pruebas en mención, se obtiene, que el demandado reconoció en esencia como cierto, que solicitó cuatro créditos educativos a fin de cubrir el total o parte de los pagos de las colegiaturas y matriculas, el primero el veintiséis de enero de dos mil nueve, para los semestres tercero y cuarto, por un monto de ocho mil novecientos veintinueve pesos cero centavos moneda nacional; el segundo, el veinticinco de enero de dos mil diez, para los semestres quinto y sexto, por la cantidad de nueve mil trescientos cuarenta y tres pesos cero centavos moneda nacional; el tercero, el veinticuatro de enero de dos mil once, para los semestres octavo y noveno, por nueve mil setecientos cincuenta y cinco pesos cero centavos moneda nacional; y, el cuarto, el doce de enero de dos mil doce, para los semestres de noveno y décimo, por diez mil ciento cincuenta y dos pesos cero centavos moneda nacional.

Asimismo, reconoció que suscribió en garantía del pago de los créditos educativos otorgados, diversos títulos de crédito de los denominados pagarés a favor de la \*\*\*\*\* , en las mismas fechas y por los mismos montos acordados en los contratos de crédito educativo celebrados con la actora; que al suscribir cada uno de los contratos educativos, acordó pagar un interés ordinario a razón del cincuenta por ciento del Costo Porcentual Promedio de Captación de la banca vigente al recibir dicho crédito sobre saldos insolutos y hasta su total liquidación, así como pagar un interés moratorio a razón del uno punto veinticinco por ciento mensual sobre la cantidad insoluta y hasta la total liquidación del adeudo; que se obligó a realizar los pagos en el domicilio de la actora, sin necesidad de requerimiento alguno; que se sujeto a lo establecido por el Reglamento de Crédito Educativo de la \*\*\*\*\* y/o Reglamento del Fondo de Crédito Educativo de la \*\*\*\*\*; que aun tiene adeudo con el fondo de crédito educativo de la \*\*\*\*\* , quien en su momento erogó los conceptos de cuotas, colegiaturas y matriculas correspondientes a los semestres tercero a décimo; que bajo el amparo del reglamento antes señalado, gozó de un año contado, una vez concluidos sus estudios para comenzar con el pago de los créditos que le fueron otorgados; y, que se abstuvo de realizar pago alguno a efecto de cubrir alguno de los créditos educativos que se le otorgaron.

Por lo que respecta a la prueba de **ratificación de contenido y firma**, al desahogarse ésta, el demandado, reconoció el contenido de los contratos de crédito base de la acción y de los cuatro pagares, así como la firma que obra en dichos documentos.

Ofreció también, la pruebas **instrumental de actuaciones** y **presuncional en su doble aspecto de legal y humana**, con valor probatorio en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

términos de los artículos 341 y 352 del Código Procesal Civil, las cuales, benefician a los intereses de la accionante, pues con el cúmulo probatorio ofertado por ésta, se demostró la existencia de los contratos base de la acción, y por ende, la fecha en que fueron celebrados, los montos otorgados como préstamo al demandado, las tasas acordadas para cada uno de los intereses, cincuenta por ciento del Costo Porcentual Promedio para los ordinarios, y uno punto veinticinco para los moratorios; y, que acorde a lo pactado en dichos contratos y al reglamento de la parte actora, los préstamos consignados en los fundatorios, debían cubrirse acorde a los porcentajes señalados en su artículo 20, es decir, cubrir el quince por ciento de cada uno, al primer año de haber concluido sus estudios *-lo que ya aconteció en el caso particular, acorde a la constancia de estudios valorada con anterioridad-*, el veinticinco por ciento al segundo año, veinticinco punto cinco al tercer año, y treinta y dos punto cinco, al cuarto año.

Ahora bien, no obstante que la parte demandada tiene la carga e la prueba a fin de demostrar su cumplimiento en relación con los contratos de crédito base de la acción, sin embargo, ningún medio de prueba ofreció al efecto dicha circunstancia no quedó acreditada en autos, sino que por el contrario, al absolver posiciones, reconoció que se ha abstenido de realizar pago alguno a efecto de cubrir los créditos educativos que le fueron otorgados por la demandante, lo que constituye una confesión expresa en su contra, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 247, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En esa tesitura, se estima **procedente la acción** de cumplimiento de contrato instada por la parte actora, ello como consecuencia del incumplimiento en el que incurrió su contraria.

**VI.-** Por lo anterior, se declara que procedió la vía única civil, en la cual, la parte actora *\*\*\*\*\**, por conducto de sus apoderados *\*\*\*\*\**, sí acreditaron su acción de cumplimiento de contrato; en tanto, que los demandados *\*\*\*\*\**, omitieron dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

En consecuencia, se tiene por acreditada la celebración de los contratos de crédito base de la acción, celebrados entre la *\*\*\*\*\** y *\*\*\*\*\**, el veintiséis de enero de dos mil nueve, veinticinco de enero de dos mil diez, veinticuatro de enero de dos mil once, y doce de enero de dos mil doce.

Se condena a *\*\*\*\*\**, a cubrir la cantidad de **treinta y ocho mil ciento setenta y un pesos cero centavos moneda nacional** *-que corresponde a la suma de todas y cada una de las cantidades otorgadas en préstamo a la parte actora, es decir, la de ocho mil novecientos veintiún pesos cero centavos moneda nacional en relación al crédito concedido el veintiséis de enero de dos mil nueve, la*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de nueve mil trescientos cuarenta y tres pesos cero centavos moneda nacional, respecto del crédito del veinticinco de enero de dos mil diez, la nueve mil setecientos cincuenta y cinco pesos cero centavos moneda nacional, por el crédito de veinticuatro de enero de dos mil once, y la de diez mil ciento cincuenta y dos pesos cero centavos moneda nacional, por el crédito del doce de enero de dos mil doce-

Se condena a los demandados \*\*\*\*\* , al pago de los **intereses ordinarios y moratorios**, sobre la cantidad señalada en el párrafo inmediato anterior, el primero a razón del cincuenta por ciento del Costo Porcentual Promedio de Captación de la Banca, generados a partir de la celebración de cada uno de los contratos de crédito base de la acción; y, los segundos a razón del uno punto veinticinco por ciento mensual, computados a partir del diecisiete de junio de dos mil trece *-día siguiente a la fecha en que se volvió exigible el pago de los créditos consignados en los fundatorios (pues acorde al Reglamento de Crédito Educativo de la \*\*\*\*\* y/o Reglamento del Fondo de Crédito Educativo de la \*\*\*\*\**, el pago de los créditos se cubriría por lo menos un año posterior a que se hubieren concluidos los estudios financiados, por lo cual, y dado que en autos quedó acreditado que el demandado \*\*\*\*\* , concluyó el programa educativo respecto del cual se le otorgó el crédito, el dieciséis de junio de dos mil doce, y conforme a lo expuesto, el crédito habría de cubrirse a partir del dieciséis de junio de dos mil trece, y al no haberse efectuado, incurrió en mora al día siguiente-, ambos hasta el pago total del adeudo, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia.

En el entendido, de que si dichos intereses rebasaran el máximo legal permitido, su regulación deberá efectuarse en términos del artículo 2266 del Código Civil del Estado, es decir, que esta autoridad procederá a reducirlos oficiosamente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código Procesal de la materia, se condena a los demandados \*\*\*\*\* , a pagar a la parte actora \*\*\*\*\* , los gastos y costas generadas con motivo del presente juicio, toda vez que se le considera parte perdedora dentro del presente juicio, las cuales deberán ser reguladas en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83,84, 85 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**Primero.-** Se declara procedente la vía única civil.

**Segundo.-** Se declara que la parte actora \*\*\*\*\* , por conducto de sus apoderados \*\*\*\*\* , sí acreditaron su acción de cumplimiento de contrato; en tanto, que los demandados \*\*\*\*\* , omitieron dar contestación a la demanda instaurada en su contra.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Tercero.-** En consecuencia, se tiene por acreditada la celebración de los contratos de crédito base de la acción, celebrados entre la \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el veintiséis de enero de dos mil nueve, veinticinco de enero de dos mil diez, veinticuatro de enero de dos mil once, y doce de enero de dos mil doce.

**Cuarto.-** Se condena a \*\*\*\*\* , a cubrir la cantidad de **treinta y ocho mil ciento setenta y un pesos cero centavos moneda nacional** *-que corresponde a la suma de todas y cada una de las cantidades otorgadas en préstamo a la parte actora, es decir, la de ocho mil novecientos veintiún pesos cero centavos moneda nacional en relación al crédito concedido el veintiséis de enero de dos mil nueve, la de nueve mil trescientos cuarenta y tres pesos cero centavos moneda nacional, respecto del crédito del veinticinco de enero de dos mil diez, la nueve mil setecientos cincuenta y cinco pesos cero centavos moneda nacional, por el crédito de veinticuatro de enero de dos mil once, y la de diez mil ciento cincuenta y dos pesos cero centavos moneda nacional, por el crédito del doce de enero de dos mil doce-*.

**Quinto.-** Se condena a los demandados \*\*\*\*\* , al pago de los **intereses ordinarios y moratorios**, sobre la cantidad señalada en el resolutive inmediato anterior, el primero a razón del cincuenta por ciento del Costo Porcentual Promedio de Captación de la Banca, generados a partir de la celebración de cada uno de los contratos de crédito base de la acción; y, los segundos a razón del uno punto veinticinco por ciento mensual, computados a partir del diecisiete de junio de dos mil trece, ambos hasta el pago total del adeudo, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia. En el entendido, de que si dichos intereses rebasaran el máximo legal permitido, su regulación deberá efectuarse en términos del artículo 2266 del Código Civil del Estado, es decir, que esta autoridad procederá a reducirlos oficiosamente.

**Sexto.-** Se condena a los demandados \*\*\*\*\* , a pagar a la parte actora \*\*\*\*\* , los gastos y costas generadas con motivo del presente juicio, toda vez que se le considera parte perdedora dentro del presente juicio, las cuales deberán ser reguladas en ejecución de sentencia.

**Séptimo.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Octavo.-** Notifíquese personalmente y cúmplase.





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**A S I**, lo sentenció el **Juez Tercero Civil del Estado, licenciado Antonio Piña Martínez**, asistido de su Secretaria de Acuerdos, licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros, con quien actúa, da fe y autoriza.- Doy Fe.-

**Lic. Antonio Piña Martínez**  
**Juez Tercero Civil**

**Lic. Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros**  
**Secretaria de Acuerdos**

La Secretaria de Acuerdos, **licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros**, hace constar, que la presente resolución se publicó en la lista de acuerdos el **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**- Conste.

L'MCMC

La Licenciada Maria del Carmen Montañez Casillas, Secretaria de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1280/2021 dictada en veintidos de marzo del dos mil veintidos por el Juez Tercero Civil del Estado de Aguascalientes, conste de cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.